



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 75/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Kastia Marilín Suazo Guerrero contra la Ordenanza núm. 008120160342, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto tiene su origen en la presunta violación del derecho de propiedad cometida por la señora Kastia Marilín Suazo Guerrero y el Dr. Galán en perjuicio de José Luis Matos Pérez, con ocasión de la ocupación de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 4-C-11, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio Azua, con una extensión superficial de doscientos cincuenta y seis punto treinta y seis metros cuadrados (256.36 mts²). El señor José Luis Matos Pérez accionó en amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, con el fin de obtener la restauración del indicado derecho.</p> <p>El citado tribunal decidió la controversia a través de la ordenanza recurrida, acogiendo la acción tras considerar que existe vulneración al derecho de propiedad, ordenando el desalojo de los accionados. Contra esta decisión se interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de decisión de amparo incoado por la señora Kastia Marilín Suazo Guerrero contra la Ordenanza núm. 008120160342, dictada por el Tribunal de Tierras de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Ordenanza núm. 008120160342, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a las formalidades requeridas, la acción de amparo interpuesta por el Sr. José Luis Matos Perez, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra los señores Kastia Marilín Suazo Guerrero y el Dr. Galán.</p> <p>CUARTO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el Sr. José Luis Matos Perez, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra los señores Kastia Marilín Suazo Guerrero y el Dr. Galán, por la existencia de otra vía judicial efectiva.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Kastia Marilín Suazo Guerrero; y a la parte recurrida, señor José Luis Matos Pérez.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por ARS RENACER, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).
-------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la parte recurrente, ARS RENACER S.A., interpuso ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos fundamentales a la propiedad, libertad de empresa, debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y principio de legalidad al momento de esa entidad negarse a actualizar su Certificado de uso de suelo núm. DGPU-US-0095-15.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictó la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00112, mediante la cual procedió a dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por ARS RENACER S.A contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00112 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, se REVOCAR la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARA inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la razón social ARS RENACER S.A, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente ARS RENACER S.A, así como al Ayuntamiento del Distrito Nacional, Junta de Vecinos del Ensanche Julieta y al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2004-0010, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Pablo Nadal Salas (fallecido) contra el artículo 13 de la Ley núm. 163-01.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los accionantes, Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Pablo Nadal Salas (fallecido), interponen, mediante su instancia de dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004), una acción directa en inconstitucionalidad en contra del artículo 13 de la Ley núm. 163-01, que crea la provincia Santo Domingo, y que divide el territorio que correspondiera al Distrito Nacional. Dicho artículo, al disponer que se deroga toda ley anterior que le fuera contraria, deviene inconstitucional -a juicio de los accionantes- porque no puede desconocer la competencia territorial que el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) le reconocía a las jurisdicciones de trabajo del Distrito Nacional, las cuales son las únicas que pueden conocer conflictos laborales en dicha demarcación y no las jurisdicciones civiles, por lo que la Ley núm. 163-01, al ser general, no podía derogar una ley especial.</p> <p>Los accionantes solicitan, además, que todos los expedientes en materia de trabajo cursados en la provincia Santo Domingo por ante las jurisdicciones civiles les sean reasignados a los tribunales de trabajo del Distrito Nacional por ser éstos los competentes para dilucidarlos.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR la incompetencia del tribunal para conocer de la petición de reasignación de expedientes contenciosos en materia



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>laboral elevada por la parte accionante, Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Pablo Nadal Salas (fallecido), por no ser una de las atribuciones constitucionales o legales que le corresponden al Tribunal Constitucional, sino a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR buena y valida, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad de dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004), incoada por Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Pablo Nadal Salas (fallecido), en cuanto a la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 163-01, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la pretensión de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 163-01, formulada por Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Pablo Nadal Salas (fallecido), por no existir violación alguna al principio de razonabilidad y, en consecuencia, declarar conforme a la Constitución el referido artículo 13 de la Ley núm. 163-01.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor Rosendo de los Santos contra la Sentencia núm. 20, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Los señores Rosendo de los Santos y Carmen Padilla Anderson han estado unidos en matrimonio, desde el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988). En el curso de esta relación, adquirieron, entre otros bienes, la Parcela núm. 3699-A, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, el cual fue registrado a nombre de la esposa, la cual posteriormente vendió dicho inmueble al señor Marco Martini sin la anuencia de su esposo.</p> <p>Este último demandó la nulidad de esa transferencia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el cual rechazó dicha petición; fallo que fue ratificado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; y también por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 20, de dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013). En desacuerdo con esta última decisión, el señor Rosendo de los Santos interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR, en virtud de la argumentación que figura en el cuerpo de esta sentencia, del acuerdo transaccional denominado documento de descargo transaccional concluido entre los Licdos. Nicolás Roques Acosta y Pablo Roque Florentino, en representación del recurrente, señor Rosendo de los Santos, y los señores Antonio Martini, Rosalia Nicolussi, Sergio Menehguello, Gian Franco Rizzi y Matia Sartori el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional previamente descrito.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rosendo de los Santos, a la parte recurrida, señores Antonio Martini, Rosalia Nicolussi, Sergio Menehguello, Gian Franco Rizzi y Matia Sartori, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A. contra la Resolución núm. 2974-2013, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos invocados por la parte recurrente, el presente proceso se originó con la acusación interpuesta por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A. representada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, contra los señores Manuel José Cabral Tavares y Carlos Alberto Bermúdez Pippa, por supuesta violación del ilícito penal de falsedad y uso de documentos falsos.</p> <p>Para el conocimiento de dicho proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 0287, mediante la cual se dispone la extinción del proceso penal en cuestión.</p> <p>Inconforme con la decisión en cuestión, la entidad Turicentros Bermúdez, S.A., representada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, interpone un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando la indicada alta corte la Resolución núm. 2974-2013, mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de casación.</p> <p>No estando conforme con esta decisión, la indicada entidad, por medio de su representante, señor José Armando Bermúdez Pippa, interpone el recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A., representada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, contra la Resolución núm. 2974-2013, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A. representada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, contra la Resolución núm. 2974-2013, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 2974-2013, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Turicentros Bermúdez, S.A., representada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, y a la parte recurrida, Carlos Albertos Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Reno contra la Sentencia núm. 561, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la sociedad comercial Saba Dominicana contra el señor Rafael Reno, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>municipio La Romana. El señor Rafael Reno, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.</p> <p>Contra la sentencia dictada en apelación, el señor Rafael Reno interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dicho señor, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Reno contra la Sentencia núm. 561, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Rafael Reno, y a la parte recurrida, sociedad comercial Saba Dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández contra la Sentencia núm. 110, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los argumentos y elementos de prueba aportados por las partes, el presente conflicto se origina en razón de un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández. Estos, luego de agotar varias instancias, apoderaron a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández contra la Sentencia núm. 110, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Adriano Hernández y María Francisca Hernández, y a la parte recurrida, Pablo Andrés Comprés Brito y Ramón Amable Guzmán García.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lidia Altagracia Ramírez Toribio en contra de la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, se advierte que el conflicto que nos ocupa se origina con la demanda laboral interpuesta por Lidia Altagracia Ramírez contra el Sindicato de Trabajadores de Mercasid, S. A. (SATRAMERCASID), en procura del pago



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de dimisión e indemnización. Dicha demanda fue resuelta por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, conforme a su Sentencia núm. 95/2014, dictada el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual, luego de rechazar sendos medios de inadmisión por alegada falta de calidad e interés del demandante y prescripción extintiva de la acción, rechazó la demanda por considerar que el contrato que vinculaba a las partes era de naturaleza civil.</p> <p>Inconformes con la indicada sentencia, Lidia Altagracia Ramírez y el Sindicato de Trabajadores de Mercasid, S.A. (SATRAMERCASID) interpusieron sendos recursos de apelación, para el conocimiento de los cuales resultó apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, según su Sentencia núm. 318/14, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de apelación presentado por Lidia Altagracia Ramírez y, por el contrario, acogió el recurso de apelación lanzado por el Sindicato de Trabajadores de Mercasid, S.A. (SATRAMERCASID) que procuraba la declaratoria de inadmisión de la demanda inicial, por estar afectada de prescripción, por lo cual revocó la Sentencia núm. 95/2014, en cuanto a ese aspecto.</p> <p>Aún en desacuerdo con lo decidido por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en su Sentencia núm. 318/14, Lidia Altagracia Ramírez elevó el conflicto ante la Suprema Corte de Justicia con la presentación de un recurso de casación. Consecuentemente, mediante Sentencia núm. 678, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar, en todas sus partes, el recurso de casación, decisión ésta que constituye el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lidia Altagracia Ramírez Toribio en contra de la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 678.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lidia Altigracia Ramírez; y a la parte recurrida, Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera contra: (a) la Sentencia núm. 331-2014 y (b) la Resolución núm. 1814-2015, dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) y el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), respectivamente.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae a que con motivo de una litis sobre derechos registrados presentada por Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera, sucesores de Manuel Holguín Cruz, contra Juana Celeste Camelia Madera García, cónyuge supérstite, en procura de una determinación de herederos con transferencia, que involucra la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional; al respecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, acogió dicha demanda, emitiendo la Sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 34, de cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).</p> <p>Dicha decisión fue recurrida, y el recurso fue declarado inadmisibles, por extemporáneo, mediante Sentencia núm. 26, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y como resultado de esto, fue interpuesto un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 331-2014, de dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), librada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual inadmitió dicho recurso. Posteriormente, contra la sentencia antes descrita se incoó un recurso de revisión que también fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 1814-2015, de catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), y ambas decisiones fueron recurridas en revisión constitucional ante este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera contra la Sentencia núm. 331-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011) y PRONUNCIAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la Resolución núm. 1814-2015, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera; y a la parte recurrida, señora Juana Celeste Camelia Madera García.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Domingo Enrique Soto Soto contra (a) la Sentencia núm. 372-2013 y (b) la Resolución núm. 4309-2015, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) y once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El caso se contrae al hecho de que Domingo Enrique Soto Soto fue declarado culpable por presunta violación de los artículos 56 de la Constitución de la República, 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas, y Adolescentes, en perjuicio de Walter Manauris Santana Arias; en consecuencia, fue condenado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, mediante la Sentencia núm. 024/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el cuatro (4) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>Dicha decisión fue recurrida y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 294-2013-00304, de veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013). Como resultado de esto fue interpuesto un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 372-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicho recurso. Posteriormente, contra la decisión antes descrita se incoó un recurso de revisión ante la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles dichos recursos mediante la Resolución núm. 4309-2015. Finalmente, ambas decisiones de la Suprema Corte de Justicia fueron objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Domingo Enrique Soto Soto contra: (a) la Sentencia núm. 372-2013,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11; y (b) contra la Resolución núm. 4309-2015, de once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Domingo Enrique Soto Soto; a la parte recurrida, señor Walter Manauris Santana Arias, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario